



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256040000015 DE 12-02-2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A RESOLVER.

Que mediante el **Auto 020 de 30 de agosto de 2021**, vía correo electrónico al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, el día 11 de octubre de 2021, se dispuso ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.458.355.

Que mediante **Auto 009 de 31 de mayo de 2022**, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía Nol 1.015.458.355 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 3 del decreto 1076 de 2015...".

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.002 DE 2021-SFF GALERAS**

2. COMPETENCIA.

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, el día 12 de abril de 2021 desde el correo institucional: atención.usuario@parquesnacionales.gov.co se remitió al correo de correspondencia.central@parquesnacionales.gov.co la denuncia realizada por la Señora Sofia Garzón, a través del correo electrónico dsgarzonm@gmail.com del 12 de abril de 2021, radicado en Orfeo con No. 20214600027232 del 13 de abril de 2021 y remitido para trámite al SFF Galeras.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante **Auto 020 de 30 de agosto de 2021.**

4. LA PARTE INVESTIGADA.

Que obra como parte investigada: El señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá

5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El día 12 de abril de 2021 desde el correo institucional: atención.usuario@parquesnacionales.gov.co se remitió al correo de correspondencia.central@parquesnacionales.gov.co la denuncia realizada por la Señora Sofia Garzón a través del correo electrónico dsgarzonm@gmail.com del 12 de abril de 2021, radicado en Orfeo con No. 20214600027232 del 13 de abril de 2021 y remitido para trámite al SFF Galeras.

En la denuncia de la Señora Sofía Garzón cita:

"Cordial saludo, Haciendo uso de mi derecho fundamental de petición y como ciudadana preocupada por la conservación del medioambiente y los ecosistemas, envió el presente correo con la siguiente inquietud: De acuerdo con la información de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el único sector habilitado en el Santuario de Flora y Fauna Galeras para Eco Turismo es el Sector Telpis, sin embargo, el día de hoy el influenciador Nariñense Juan Sebastián Quintero Vega, bastante reconocido en el medio digital, publicó en su cuenta de instagram: JovenSteven, fotos y videos acompañado de un grupo considerable de personas, celebrando su ascenso a la cumbre del Volcán Galeras.

¿Este acceso se encuentra permitido?, si no es así, me parece un acto sumamente irresponsable por parte de este influenciador y que debería ser objeto de investigación, imponiendo las sanciones que ameriten, más aún cuando como personaje público y ampliamente conocido en Nariño, podría incidir en las personas que lo siguen, haciendo eco de malas prácticas e incentivando ecoturismo ilegal. Anexo capturas de pantalla tomadas el día de hoy a las publicaciones realizadas en la cuenta de instagram del influenciador Juan Sebastián Quintero Vega."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

En respuesta a la denuncia presentada, se emitió oficio 20216270000821 del 20 de abril de 2021 remitido al correo dsgarzonm@gmail.com en la cual se solicitaba a la Señora Sofia mayor información para proceder a identificar plenamente al presunto infractor. Atendiendo la solicitud realizada desde el SFF Galeras en respuesta a la denuncia presentada, el 27 de abril la Señora Sofia Garzón a través del correo dsgarzonm@gmail.com envió al correo de galeras@parquesnacionales.gov.co la información personal del presunto infractor, así:

"Reciban un cordial saludo, Atendiendo la solicitud contenida en oficio 20216270000821 del 26 de abril, me permito relacionar a continuación los datos personales del señor Juan Sebastián Quintero Vega, los cuales se pudieron extraer de sus redes sociales públicas y de la plataforma Secop I, así: Nombre Completo: Juan Sebastian Quintero Vega Cédula de ciudadanía: 1015458355 de Bogotá Correo electrónico: hijuepuchicatransmilenio@gmail.com Celular 3123029747 Facebook personal: <https://www.facebook.com/jupanse.quintero.771> Facebook empresarial: <https://www.facebook.com/hijuepuhica> Instagram: <https://www.instagram.com/jovensteven/?igshid=quh6x6hw207b> Se anexa captura de pantalla de la información de contacto de Instagram y contrato No 20200677 celebrado entre la Alcaldía de Pasto y el Señor Juan Sebastián Quintero Vega descargado del siguiente enlace: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcedo.do?numConstancia=20-12-10308588>. Sin otro particular, Sofia Garzón. "

Para dar inicio al trámite sancionatorio, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Documentos citados en la anterior denuncia
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216270001393 del 02 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior Por medio de Auto No.020 del 30 de agosto de 2021 ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá

El anterior auto se notificó vía correo electrónico al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, el día 11 de octubre de 2021.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante Auto No. 009 del 31 de mayo de 2022, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022, se formularon cargos al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

CARGO UNO: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 3 del decreto 1076 de 2015..."

Que mediante auto No. 037 del 03 de octubre de 2022, se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental contra el señor JUAN SEBASTIAN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá. Notificado mediante correo electrónico el día 10 de noviembre de 2022.

Que durante el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor no se pronunció.

7. PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"*. Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y “para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.*

Que evaluadas las pruebas aportadas y solicitadas por la investigada, en sus descargos, verificando si las pruebas solicitadas cumplen con los criterios de pertinencia, entendida como que el hecho que se pretende demostrar con la prueba tenga una relación directa con el hecho investigado; conducencia, entendida como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; y necesidad, entendida como la utilidad de la prueba solicitada para aportar elementos de convencimiento frente a situaciones no demostradas. Se colige que se cuenta con los elementos materiales probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo en la presente investigación sancionatoria ambiental.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).

Que teniendo en cuenta que en la presente investigación se expidió el Auto 065 de 12 de diciembre de 2022, notificado vía electrónica el 22 de diciembre de 2022, previo a la expedición de la Ley 2387 de 2024, se procedió a: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor el señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

Que una vez transcurrido el termino para la presentación de alegatos de conclusión sin que se presentaron los mismos por parte de la sociedad presuntamente infractora, encontrándonos en el momento procesal para proceder con la actuación que decide la investigación iniciada, esta Entidad se pronunciará con las consideraciones del caso que sustentan, tanto en sentido fáctico como jurídico, la decisión a tomar en la parte resolutive de esta actuación.

Que considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, a través del cual el órgano titular del poder sancionador realiza la adecuación típica de la conducta desplegada por el investigado, señalando en forma concreta la falta endilgada, además de la definición exacta de la acción u omisión presuntamente transgresora de la normatividad ambiental, en sujeción a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de modo que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa; resulta indispensable en el momento resolutive del presente procedimiento sancionatorio, analizar de forma detallada -a la luz del procedimiento investigativo surtido hasta la presente fase procesal-, la formulación de cargos efectuada mediante el Auto No. 009 del 31 de mayo de 2022, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022.

Que en primer lugar se advierte que a través del auto de formulación de cargos No. 009 del 31 de mayo de 2022, notificado de manera personal el día 07 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

junio de 2022, le fue endilgado al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá, la comisión de infracciones ambientales por violación a la normatividad ambiental prevista en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 3 del decreto 1076 de 2015, con ocasión de las actividades de turismo no regulado, al realizar ingreso sin autorización de PNN, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis el cual estaba pendiente de reabrir por la Pandemia COVID -19, según plan de manejo vigente aprobado 2015 mediante Resolución 0210, corresponde a zona intangible. Esta zona se caracteriza por mantener la integridad de los Valores Objeto de Conservación identificados para el SFF Galeras como el Páramo, Bosque Andino y Altoandino. Esta zona corresponde a un área de recarga y regulación hídrica de los municipios aledaños al área protegida, encontrándose el nacimiento de las Quebradas Mijitayo, Midoro, Las Juntas, Barranco, Maragato, El Chorrillo y los Ríos Azufral y Chacaguaico.

Que de aquí que el ángulo del material probatorio en tratándose de una investigación que gira en torno a una infracción formal a la normatividad vigente, se circunscriba al hecho de haber contravenido una norma prohibitiva o que supone la ejecución de una acción q debería materializarse en pro del cuidado del ambiente (acción u omisión, tal como lo establece el artículo en cita) y que, por el contrario, no se concretó; como ejemplo para el caso objeto de estudio, sería la obligación de tramitar un permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad competente y no, como lo argumenta la defensa, sobre daño efectivamente ocasionado a los recursos naturales.

Que es en esa medida que pretende esta Autoridad indicar, cómo se satisface la norma con el simple hecho que se realice sin contar con autorización de PNNC o por un sector que no está permitido como lo es el caso objeto de estudio, para considerarse esto como una infracción normativa, sin ser necesario que medie un daño cierto al recurso natural, razón por lo cual no resulta procedente excusar la responsabilidad del investigado en cuanto a su obligación de cumplir la norma ambiental.

Que no obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, para el caso en cuestión se dará aplicación al numeral tercero, teniendo en cuenta que con la infracción si bien se desconoció un mandato legal, no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que una vez analizado los argumentos de la contraparte, contrastada entonces la imputación formulada con el acervo probatorio obrante en el proceso, se advierte que a través del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216270001393 de 02 de agosto de 2021, así como de la denuncia de la señora Sofía Garzón y los documentos aportados con la misma, el oficio 20216270000821 del 20 de abril de 2021, se evidencia que efectivamente se cometieron las infracciones descritas al interior del Santuario de Flora y Fauna



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

Galeras, según plan de manejo vigente aprobado 2015, mediante Resolución 0210, corresponde a zona intangible. Esta zona se caracteriza por mantener la integridad de los Valores Objeto de Conservación identificados para el SFF Galeras como el Páramo, Bosque Andino y Altoandino., evidenciadas el día 12 de abril de 2021: Al realizar ingreso sin autorización de PNN, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis, coordenadas Cima Volcán Galeras N: 01° 13´ 51,51 W: 077°21´ 28,09 A: 4.013 m.s.n.m., Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la Ciudad San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, configurándose de esta manera la infracción ambiental por violación normativa, en tanto que el señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá, realizó las acciones descritas por un sendero no autorizado, hallándose de esta manera objetivamente demostrada la infracción, sobre la cual existe prueba que compromete la responsabilidad del investigado.

Que según se lee entonces en los actos antecedentes, esta Autoridad Ambiental encuentra probado el elemento objetivo de la conducta; lo anterior, con base en las pruebas recolectadas, lo cual se soporta con elementos técnicos ya referenciados.

Que adicionalmente, el señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355 de Bogotá, no presentó prueba alguna al interior de la presente investigación que lograra desvirtuar el elemento subjetivo de la conducta, así como tampoco la presunción legal de culpa, establecida en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, confirmándose así la infracción ambiental y consecuentemente la responsabilidad de la misma.

Que según lo prescribe el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas** contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el presente caso, se denota falta de previsión y cuidado por parte del señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, al realizar ingreso sin autorización de PNNC, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis, por una zona no permitida, en un sector no autorizado y del que está a cargo de conocer esta Autoridad, por lo tanto, en contravía de las normas ambientales que procuran la protección del Área Protegida.

Que una vez revisado el material probatorio recolectado, no se evidencia que la conducta sea consecuencia de una causal eximente de responsabilidad o hecho de un tercero; así como tampoco, que la misma este legalmente amparada o autorizada, dentro de la oportunidad debida, por la autoridad ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo de la conducta se encuentran demostrados, sin que se haya logrado desvirtuar los cargos formulados en contra del señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355. Así las cosas, la imputación de cargos con ocasión de las infracciones antes referidas, se desprende de la comprobación del elemento objetivo de la conducta, respaldada en el material probatorio recolectado, mediante el cual se establece la presunción de materialización de infracción ambiental, que para el caso de interés, se concreta en infracción normativa, generando un riesgo a los recursos naturales con ocasión de realizar ingreso sin autorización de PNNC, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis, contraviniendo con las actividades descritas lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 3 del decreto 1076 de 2015, sin que pueda confundirse en ningún momento los hechos investigados con la necesidad de prueba de la generación de daño a los recursos naturales involucrados.

Que frente a la definición del elemento subjetivo de la conducta, cabe señalar que éste es entendido como el grado de culpabilidad bajo el cual es cometido el ilícito, cuyas formas de manifestación se definen en dolo o culpa; el primero de ellos detallado como el conocimiento del sujeto sobre la conducta, de los elementos objetivos de la infracción ambiental y la voluntad de consumación del hecho o la omisión, mientras que la configuración de la culpa obedece a la realización de la conducta prohibida por impericia, negligencia, imprudencia, descuido o por ignorancia supina, referida esta última a la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse.

Que para el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y sujeto a lo realmente probado, no se advierten dentro del proceso, evidencias que sugieran una intención dañina en el proceder del investigado y que abra mérito a una imputación dolosa del hecho, empero si, tal como fue estimado en la formulación de cargos, la existencia -al momento del hecho-, de un obrar culposo por la falta de diligencia en su actuación, producto de la omisión frente a la obligación de contar con la autorización de PNNC para ingresar por las zonas habilitadas para ecoturismo al interior del área protegida



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

SFF Galeras, que realizo el investigado para el momento de verificados los hechos, no habiendo desvirtuado la presunción de culpa que pesa en su contra.

Que siguiendo el hilo conductor procedimental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, y en aplicación del artículo 27 de la misma, mediante la presente actuación administrativa, se declarará la responsabilidad del señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, frente a las imputaciones hechas en su contra mediante **Auto 009 de 31 de mayo de 2022**, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022

Que en ese orden de ideas, en lo relativo a las sanciones, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental impondrá como principales o accesorias, al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el párrafo 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que la imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el párrafo 2º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Que el párrafo 3º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se tendrá en cuenta la magnitud del daño



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Que el párrafo 4° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, estipula que Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que el párrafo 5° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, indica que el valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el Decreto 3678 de 2010, estableció los criterios para la imposición de sanciones ambientales, señalando en su artículo tercero que todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere dicho reglamento.

Que en el artículo 10 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de la multa, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que por medio de Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 el hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, se encuentra que la sanción aplicable a la presente investigación es la multa, cuya dosificación deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de ser cuantificada según los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 1076 de 2015 y acorde con la metodología adoptada en la Resolución 2086 de 2010.

Que los criterios y aspectos relevantes para la imposición de multas, se encuentran definidos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2 del Decreto 1076 de 2015 y de la Resolución 2086 de 2010 respectivamente, los cuales, para efectos de ilustración sobre su aplicación, se transcriben a continuación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

"Artículo 2.2.10.1.2.1°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que para el cómputo del monto de la sanción, acorde con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2086 de 2010, la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación o riesgo, otras variables asociadas, como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, capacidad socioeconómica del infractor, entre otras; estableciéndose para tal fin, el siguiente modelo matemático que permite valorar cada uno de los factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor

Que en consecuencia, con el objeto de establecer una adecuada motivación para la determinación del monto de la sanción a imponer, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución No. 2086 de 2010, se procedió mediante el INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS No. 20246030002823 de 30 de diciembre de 2024, a tasar la multa a imponer al señor JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, por infracción normativa, derivada del ingreso sin autorización de PNNC, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis.

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

- Y** = ingreso o percepción económica (costo evitado)
- B** = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- p** = capacidad de detección de la conducta

Para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

De acuerdo con los diferentes descargos y la documentación en el expediente, no hay ingresos del infractor por la realización de la conducta o infracción ambiental.

Por tanto, los ingresos directos de la actividad $Y_1 = 0$

✓ **Costos evitados (Y_2)**

Los costos de permiso de Parques Nacionales Naturales por el ingreso al SFF Galeras tienen un valor de \$ 6.500 pesos colombianos.

Por tanto, los costos evitados $Y_2 = \$ 6.500$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa.

Por tanto, los costos (por ahorro) de retraso $Y_3 = 0$

Para calcular Y (ingreso o percepción económica del infractor), se tiene entonces que:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3 = 0 + \$ 6.500 + 0; \text{ por tanto, } Y = \$ 6.500.$$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

La capacidad de detección de la conducta está en función de las condiciones de la autoridad ambiental. A la máxima capacidad de detección se le asigna un valor de 0,5. Se asume una capacidad de detección alta pues el área protegida implementa un Protocolo de Prevención, Vigilancia y Control.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} = \frac{\$ 6.500 * (1 - 0,5)}{0,5} = \$ 6.500$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Se toma un valor de temporalidad de 1, pues el hecho sucedió de manera instantánea.

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Tabla 1. Matriz de afectaciones ambientales

Infracción/Acción impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	El expediente no describe la afectación de los bienes de protección, y tampoco los discrimina por tipo de bien.					
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)						

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Tabla 2. Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Infracción/Acción impactante	Justificación
1º	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	El SFF Galeras es un área protegida de carácter nacional y por tanto forma parte del sistema Nacional de áreas protegidas, siendo los ecosistemas presentes en ella de gran importancia ecológica, lo cual hace que tenga limitaciones en el uso del suelo para evitar afectaciones a los valores objeto de conservación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

2°	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	Acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del SFF Galeras y en su plan de manejo, el único sector habilitado para el ecoturismo es el Sector de Telpis, por tanto, no está autorizado el ingreso de visitantes al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.
----	---	---

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

A lo largo del expediente no se logró demostrar la ocurrencia de afectaciones ambientales sobre los valores objeto de conservación del área protegida; por tal motivo, se determina que la importancia de afectación tiene una ponderación mínima para la infracción valorada. Además, en el expediente no se caracterizan las especies de flora y fauna silvestres presuntamente afectadas.

Dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados. El expediente es netamente por alteración de la organización, es decir, una contravención de la normatividad, más no por una afectación ambiental; por tanto, se valoraron cada uno de los atributos con la menor ponderación, es decir con un valor de uno (1).

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental

Atributos	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación

Acción impactante	Calificación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Valor	Calificación
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$	8	Irrelevante
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$	8	Irrelevante

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes, por tanto, $I = 8$.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar el riesgo, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La magnitud potencial de la afectación (*m*)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*)

La magnitud potencial de la afectación (*m*) se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Una vez obtenido el valor de (*I* = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación:

Tabla 6. Evaluación de la magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por tanto, la magnitud potencial de la afectación es $m = 20$

Se asume una probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*) muy baja, puesto que el área protegida implementa un Protocolo de Prevención, Vigilancia y Control. Por tanto, se asigna un valor de $o = 0,2$.

Teniendo determinadas la magnitud (*m*) potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia (*o*) se procede a establecer el nivel de riesgo (*r*) a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = m * o = 20 * 0,2$$

Por tanto, el nivel de riesgo $r = 4$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 * SMMLV * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) a la fecha de la infracción

r: nivel de riesgo

$$R = 11,03 * SMMLV * r = 11,03 * \$ 1.014.980 * 4 = \$ 44.780.918$$



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ ***Circunstancias de Agravación.***

Tabla 7. Ponderadores de las circunstancias de agravación

Agravantes	Valor	Aplica
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	No
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	No
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	No
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	No
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Si
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	No
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	No
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	No
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Se identificó una circunstancia de atenuación valorada en la importancia de la afectación potencial, por lo que no se le asigna valor.

Tabla 8 Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

Se encontró una circunstancia agravante con un valor de 0,15; por tanto, la suma de circunstancias atenuantes y agravantes es $A = 0,15$.

E. COSTOS ASOCIADOS (C_a)

Para este caso, no se incurrió en costos de este tipo; por tanto, $C_a = 0$.

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (C_s).

✓ **Personas Naturales**

La capacidad socioeconómica del presunto infractor no se pudo identificar en el proceso, por lo que se asume que $C_s = 0,01$.

Se procede a calcular la Multa para el presunto infractor. El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa, de acuerdo con la resolución 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

Dónde:

B : Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (R)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Reemplazando los valores de las variables en la fórmula matemática se tiene que:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$ 6.500 + [(1 * \$44.780.918) * (1 + 0,15) + 0] * 0,01$$

$$Multa = \$ 6.500 + [\$44.780.918 * (1,15)] * 0,01$$

$$Multa = \$ 6.500 + [\$51.498.056] * 0,01$$

$$Multa = \$ 6.500 + \$514.980$$

$$Multa = \$521.480$$

Que así las cosas, la multa a imponer corresponde a la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA LEGAL (\$521.480).

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR al señor **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante el **Auto 009 de 31 de mayo de 2022**, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022, por la infracción ambiental verificada, producto del ingreso sin autorización de PNNC, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis, en las COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Cima Volcán Galeras, N: 01° 13' 51,51", W: 77° 21' 28,09", 4.013 msnm. en la ciudad San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 3 del decreto 1076 de 2015 y generando con lo anterior riesgo de afectación ambiental al Área Protegida; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º. – Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al señor **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, una **MULTA** cuantificada en la suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS**,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

MONEDA LEGAL (\$521.480.00), según se estableció en el considerando de esta actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co
buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de las multas impuestas en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3º. – IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA al señor **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción ambiental verificada, producto del ingreso sin autorización de PNNC, toda vez que el sector de Urcunina (Volcán Galeras) no está habilitado para el ecoturismo, siendo el único sector habilitado para ecoturismo dentro del SFF Galeras: El sector de Telpis. Requiriéndolo para que asista a una jornada de Educación Ambiental, la cual deberá ser coordinada con el Área Protegida SFF Galeras.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 4º. - En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

ARTÍCULO 5°. - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6°. - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO 7°. - **NOTIFICAR** la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.355, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 8°. - Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.008-2021-SFF GALERAS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9°. - Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 10°. - **COMISIONAR** a la Jefe del **SFF GALERAS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.002-2022-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000015 DE 12-02-2025

ARTÍCULO 11°. - Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 12-02-2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.008-2021-SFF GALERAS**

Elaboró:

William Andrés Pérez Linares
Abogado Sancionatorios
DTAO

Revisó:

José Luis Bula Madera
Abogado
DTAO

Aprobó:

SUSANA MORENO.
Susana Melissa Moreno Zapata
Coordinadora Grupo Interno de
Trabajo
DTAO

Fecha de elaboración: 2025-02-12